



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

SENTENCIA N°: *116*.../2021

Expte. N°: 142/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...*12*.....
días del mes de.....*ABRIL*.....de 2021, se reúnen los
Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA
DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N.
Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar
el expediente caratulado: "S.A. AZUCARERA ARGENTINA Cel S/ RECURSO
DE APELACION, Expte. N° 142/926/2020 y Expte. N° 35250/376/D/2012 (DGR)"
y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

1.- Que a fs. 169/176 del expte 35250/376-D-2012 se presenta el Dr. Mario A.
Salvo en carácter de apoderado del agente S.A. AZUCARERA ARGENTINA Cel e
interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 367/19 de fecha
19/12/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de
Tucumán, obrante a fs. 163/166 de esos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1°, rechazar la impugnación efectuada por el
mencionado agente en contra del Acta de deuda N° A 130-2013 confeccionada en
concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención y en su art.
2°, declarar abstracto el descargo interpuesto contra el sumario instruido n° M
130-2013.

En su exposición de agravios el apelante manifiesta que es la propia DGR quien
cuenta con la información necesaria, en los estados de cuenta de los
contribuyentes principales, para poder determinar el real ajuste.

Se agravia que se le aplique la alícuota máxima del 7,5% a pesar de haber
aportado las constancias correspondientes. Esto supone una de las

Jorge E. Posse Ponessa
DR. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

José Alberto León
DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Jorge Gustavo Jiménez
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

arbitrariedades de la fiscalización y que afecta lo establecido por el art. 43 inc. 6 de la ley 4537 que exige la motivación del acto administrativo. La resolución carece de la motivación suficiente; no justifica el Fisco por qué no consideró la documentación aportada al momento de aplicar las alícuotas. La determinación adolece, según el apelante, de otras falacias: 1) conforme el soporte óptico, considera que se incluyeron importes abonados respecto de prestaciones efectuadas en otras jurisdicciones; 2) se incluyeron pagos a profesionales que se encuentran exentos en virtud al art. 228 inc. 15 del CTP, y 3) se incluyó dentro de la base para determinar la retención, impuestos contenidos en las facturas.

Expresa que la DGR no integró al procedimiento a los obligados directos al pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, pretendiendo el pago por parte del agente de lo que ya fuera abonado por sus proveedores. Considera que la DGR podría haber constatado del Libro IVA Compras la nómina de los mismos y verificar en sus estados de cuentas, si presentaron las declaraciones juradas y en qué medida. Cita jurisprudencia dictada en ese sentido.

Manifiesta que conforme el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, no puede reclamarse deuda alguna al agente (responsable solidario) sin la previa verificación al titular de la relación jurídica tributaria. En virtud de ello y atento a lo establecido por el art. 3 de la Ley 4537, la Administración debe buscar la verdad material, valiéndose de la impulsión de oficio. De la compulsión de autos surge que los inspectores no fiscalizaron a los proveedores del agente ni verificaron si ingresaron el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Plantea la prescripción de la sanción de multa y la inexistencia de fraude.

Argumenta también que en virtud de lo dispuesto en el art. 7 inc. b de la ley 8873 las supuestas retenciones no efectuadas durante los períodos 2011 y 2012 resultan condonadas por no haber sido interrumpido el curso de la prescripción.

Ofrece prueba instrumental, informativa y pericial contable.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Institución Aduanera"

asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 17/19 obra Sentencia Interlocutoria N° 7/21 del 02/02/2021 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 367/19 resulta ajustada a derecho.

Cabe tener en cuenta como premisa para el dictado de la presente que todo el recurso planteado por el agente se basa en una situación de hecho que no aconteció en el curso de la fiscalización.

En varios argumentos de su presentación, el apelante hace alusión a la documentación aportada por su parte, al listado de los proveedores, al soporte óptico realizado por la DGR. De la simple compulsión de las actuaciones puede verificarse que ante los requerimientos formulados por los funcionarios a cargo de la fiscalización, el agente no se presentó ni contestó en ninguna oportunidad. De esa manera, la determinación debió efectuarse tomando como base la información aportada por AFIP. Es decir, nunca se tuvo a disposición el Libro IVA Compras ni tampoco un listado de los proveedores y mucho menos se pudo confeccionar un CD con esa información. Es decir que todos los planteos realizados por el apelante tomando como base dichos supuestos listados no puede ser atendidos.

Ergo el planteo de nulidad no corresponde que sea atendido atento a que el vicio en el procedimiento alegado por el apelante en virtud del cual no se le habría dado participación a los proveedores ni verificado que hubiesen ingresado el impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente sin haberse computado las retenciones no efectuadas por el agente, no es tal, porque el Fisco nunca pudo tomar conocimiento de los proveedores en cuestión, mal podría haber realizado algún tipo de verificación.

JORGE E. POSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.C.R.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto de la naturaleza jurídica de los responsables solidarios corresponde analizar el concepto mismo de la solidaridad.

Es decir que, si el agente de retención, no realiza la misma, tanto el contribuyente principal como el agente son responsables en forma solidaria en el cumplimiento del pago del gravamen nacido en cabeza del contribuyente principal.

Ello responde al concepto mismo de la solidaridad. El CTP art. 25 establece: "...
Los efectos de la solidaridad son:

1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo.

2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás..." (el subrayado me pertenece).

El Código Civil que estuvo vigente hasta el 31/07/2015, en su artículo 699 establecía: "La obligación mancomunada es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella pueda, en virtud del título constitutivo o de una disposición de ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores" (el subrayado es propio).

Por su parte el ahora vigente Código Civil y Comercial de la Nación, en el art. 827 prevé en forma casi idéntica lo siguiente: "Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores" (el subrayado me pertenece).

Todas estas disposiciones, de diferente manera, establecen que en caso de obligaciones mancomunadas como la del presente, el acreedor o acreedores puede exigir el cumplimiento **total** a cualquiera de los deudores (contribuyente o agente), sin necesidad de reclamar primero a alguno de los deudores en particular.

La cita realizada por el apelante al art. 851 del C.C.C.N. no puede ser aplicada a estos autos, ya que el mismo se encuentra dentro de la sección correspondiente las obligaciones concurrentes, mientras que en el presente caso, conforme lo establece expresamente el CTP, se tratan de obligaciones solidarias. Sin perjuicio de ello, este art. 851 en su inc. a) prevé lo siguiente: "...las obligaciones concurrentes se rigen por las siguientes reglas: a) el acreedor tiene derecho a



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente..."

El apelante en su recurso no menciona este inciso el cual validaría el accionar de la DGR desde que puede exigir el cobro de la obligación a cualquiera de los obligados, sin tener que verificar previamente el cumplimiento por parte de alguno de ellos.

Los planteos realizados en relación con la sanción de multa devienen improcedentes atento a que en la Resolución N° D 367/19 el agente resultó liberado de la misma por aplicación de lo establecido en el noveno párrafo del art. 7 de la Ley 8873 restablecida por la ley 9167.

Por último en relación con el pedido de condonación de la deuda en virtud de la ley 8873, en esta oportunidad también se equivoca el apelante, ya que es la Ley 9013 la que realiza un agregado a la ley 8873 como último párrafo del art. 7 de la misma. Este párrafo textualmente decía: **"Quedan condonadas de oficio las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los períodos 2010, 2011 y 2012, siempre que al 31 de Marzo de 2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil..."** (el resaltado me pertenece). Para que el agente pueda gozar de este beneficio de condonación de sus obligaciones se debe cumplir con la exigencia de que el curso de la prescripción no se encuentre interrumpido al 31/03/2017. Como puede verificarse a fs. 125 de autos, sí se encuentra interrumpido el curso de la prescripción por medio de demanda de embargo preventivo interpuesta en fecha 26/08/2016 (es decir con anterioridad al 31/03/2017) que tramita bajo el n° de expte 525/16 en el Juzgado de Cobros y Apremio de Concepción. En conclusión, no goza el apelante del beneficio que pretende argumentar en su recurso.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por S.A. AZUCARERA ARGENTINA Cel, CUIT N° 30-50073339-6. En consecuencia DEJAR FIRME la Resolución D 367/19 de fecha 19/12/2019.
- II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

JORGE E. POSSE POMEESA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

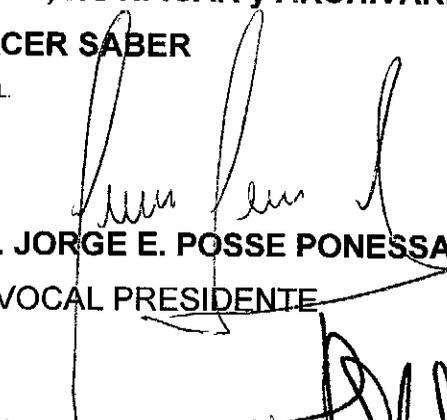
Por ello:

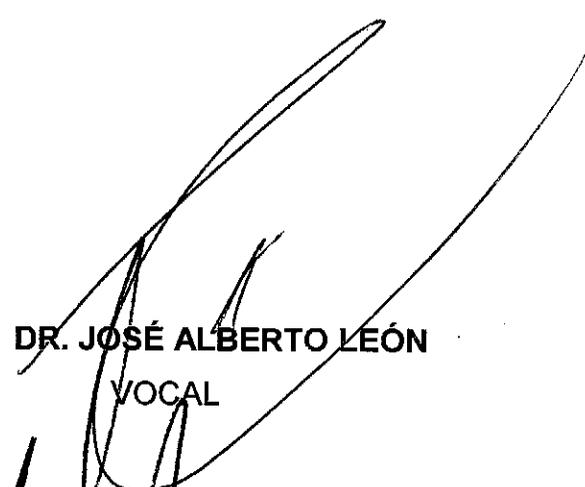
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

- 1- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **S.A. AZUCARERA ARGENTINA Cel, CUIT N° 30-50073339-6**. En consecuencia **DEJAR FIRME** la Resolución D 367/19 de fecha 19/12/2019.
- 2- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.L.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL MARCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION